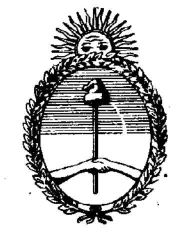
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 28.000

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

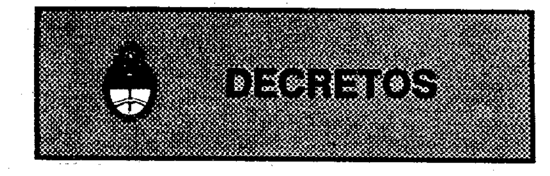
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1806/94

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Hidroeléctrica Ameghino Sociedad Anónima.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Expediente Nº 752.059/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de Generación Hidroeléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO, en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 369 del 10 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 385 del 17 de marzo de 1994 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A.) y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso licitatorio estuvo a cargo de la COMISION DE ADMISION Y VENTA, la que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por HIDROELECTRICA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA integrada por CAMUZZI GAZOMETRI SpA, CAMUZZI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE), SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, COOPERATIVA ELECTRICA DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA DE TRELEW, COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN (SERVICOOP), COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE RAWSON LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO "16 DE OCTUBRE" LIMITADA, COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS RADA TILLY LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA DE GAIMAN, por el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A.).

Que la SECRETARIA DE ENERGIA mediante la Resolución Nº 184 del 1 de julio de 1994, en uso de las facultades que le fueran delegadas por el Artículo 8º del citado Decreto Nº 369/94, transfirió a HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A.), los activos y pasivos que se determinaran en el referido Pliego resultando de su relación el aporte de capital societario correspondiente a la mencionada sociedad, para cuya valuación se tuvo en cuenta el valor de la oferta económica realizada por el preadjudicatario.

Que, en consecuencia de ello, se procedió el día 30 de junio de 1994 a firmar el correspondiente Contrato de Transferencia.

Que, por lo tanto, resulta necesario el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión, por parte del operador privado, del COMPLEJO HIDROELECTRICO FLORENTINO AMEGHINO sobre el RIO CHUBUT, en los términos del Contrato de Concesión otorgado a HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A.).

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A.), en acciones Clase "A" a HIDROELECTRICA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, integrada por CAMUZZI GAZOMETRI SpA, CAMUZZI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE), SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, COOPERATIVA ELECTRICA DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA DE TRELEW, COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN (SERVICOOP), COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE RAWSON LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO "16 DE OCTUBRE" LIMITADA, COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS RADA TILLY LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA DE GAIMAN.

Art. 2º — Apruébase el Contrato de Transferencia de las acciones Clase "A" representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A.), celebrado como consecuencia del acto aprobado en el Artículo precedente, que como Anexo I y en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Ténganse por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a cabo HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A.), en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 184 del 1 de julio de 1994.

Art. 4º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital accionario referido en el Artículo precedente.

Art. 5º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 6º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance de los actos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 7º — Notifíquese a HIDROELECTRICA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, integrada por CAMUZZI GAZOMETRI SpA, CAMUZZI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE), SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, COOPERATIVA ELECTRICA DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA DE TRELEW,

SUMARIO

COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN (SERVICOOP), COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE RAWSON LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO "16 DE OCTUBRE" LIMITADA, COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS RADA TILLY LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA DE GAIMAN.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1807/94

Dispónese la constitución de la sociedad Hidroeléctrica Futaleufú Sociedad Anónima.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Expediente Nº 751.240/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto por las Leyes Nº 23.696, Nº 15.336 y Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 divide la actividad de la industria eléctrica en generación, transporte y distribución de energía eléctrica, determinando sus características fundamentales a los efectos de su regulación.

Que dentro del tal marco declara sujeta a privatización la actividad de Generación Hidroeléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar los alcances y entrada en vigencia de la derogación de las leyes que regulaban la construcción y régimen de funcionamiento de la Central Hidroeléctrica FUTALEUFU.

Que tal medida tuvo en cuenta la necesidad de adecuar dichas normas a los objetivos emergentes del Marco Regulatorio Eléctrico, en particular, aquellas disposiciones que obstaculizaran la finalidad perseguida por la privatización de las actividades del Sector Eléctrico, o que impidieran su desmonopolización o desregulación.

Que, es conveniente definir los alcances de la derogación dispuesta por el Artículo 97 de la Ley Nº 24.065 juntamente con el dictado del decreto de ejecución de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la Central Hidroeléctrica FUTALEUFU a cargo de la citada empresa.

Que, siendo ello así, corresponde definir el régimen de abastecimiento de energía eléctrica de tal unidad de generación a ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL así como el momento a partir del cual se opera la derogación de las exenciones regladas por el artículo 9º de la Ley Nº 19.199.

Que dentro del marco de lo acordado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia del CHUBUT en el Convenio de fecha 15 de abril de 1993 la SECRETARIA DE ENERGIA ha definido de común acuerdo con ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S. A. I. C. el texto del contrato de suministro de energía eléctrica, según Acta del 15 de junio de 1994.

Que la generación hidroeléctrica de energía, a diferencia de la de origen térmico, se encuentra sujeta al otorgamiento de una concesión, fundándose ello en la necesidad de reglar el uso del recurso hídrico y no en la regulación económica de la actividad, debiéndose adaptar a tal criterio la concesión que se otorgue a la unidad de negocio que se constituya.

Que, a su vez, y dadas las características propias del aprovechamiento del recurso hídrico en la Cuenca del Río FUTALEUFU, resulta necesario establecer, en su concesión para fines hidroeléctricos, mecanismos que permitan compatibilizar sus otros usos, a cuyos efectos se incluirán disposiciones expresas en el contrato de concesión.

Que, debido a las características de la actividad declarada sujeta a privatización y a los precedentes que sobre el particular existen en el Sector Eléctrico, resulta conveniente adoptar como modalidad de privatización de la actividad de generación vinculada a la unidad de negocio que se integre con la central hidroeléctrica FUTALEUFU, la de constituir una sociedad anónima, que será titular de la concesión para aprovechamiento de la fuente de energía hidroeléctrica.

Que, conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696, se ha previsto la afectación de un porcentaje minoritario del paquete accionario de la Sociedad Concesionaria al Programa de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización y puesta en práctica.

Que constituyendo esta modalidad de privatización una reorganización empresaria que se opera dentro del patrimonio del ESTADO NACIONAL, que no tiene fines de lucro, resulta necesario implementar medidas como la remisión de los créditos tributarios que lo afecten con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso, así como eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para tal fin de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 114 del 29 de enero de 1993, con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, por el Artículo 11 de la Ley Nº 15.336, por los Artículos 91 y 97 de la Ley Nº 24.065, por el Artículo 114 de la Ley Nº 24.156, por el Artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (texto ordenado 1986) y por las atribuciones conferidas por el Artículo 99 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese, a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la Central Hidroeléctrica FUTALEUFU a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, la constitución de la sociedad HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.).

Art. 2º — Apruébanse los Estatutos Societarios de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), que como Anexo I forma parte integrante del presente acto. Delégase en la SECRETARIA DE ENERGIA la facultad de modificar el citado Estatuto antes de que se opere la transferencia al Sector Privado del paquete accionario que se licite a un único adquirente, debiendo tal modificación respetar las cláusulas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º, 8º, 11, 12 y 13 del Convenio celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia del CHUBUT con fecha 15 de abril de 1993.

Art. 3º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone conforme el Artículo 1º de este acto, se regirá por este decreto, por sus respectivos Estatutos y por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984).

Hasta que se transfiera al Sector Privado el porcentaje del paquete de acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) que se licite o concurse a un único adquirente, el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) del total del paquete accionario corresponderá al ESTADO NACIONAL y el UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO. La SECRETARIA DE ENERGIA será la tenedora de las acciones de titularidad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia al Sector Privado se opera en el momento en que, quien resulte adjudicatario de las acciones objeto del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada a la central hidroeléctrica FUTALEUFU, haya efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que se establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), firmado el contrato de transferencia del aludido paquete de acciones y documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias y firmado también el contrato de suministro de energía eléctrica, cuyo texto se aprueba por el Artículo 23 del presente acto.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva y de los Estatutos de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), así como de toda actuación que fuere menester elevar a Escritura Pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en nombre de los entes que representan, con facultades para realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad aludida en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénanse las inscripciones respectivas por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984).

Facúltase, a tales efectos, al SECRETARIO DE ENERGIA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a las personas que éstos designen.

Art. 6º — El Directorio y la Sindicatura de la Sociedad cuya constitución se dispone por el presente acto, hasta tanto se opere la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se licite o concurse a un único adquirente, será unipersonal, designándose UN (1) titular y UN (1) suplente. El Directorio de dicha sociedad estará integrado por el Señor Interventor y por quien desempeñe funciones equivalentes a las de Subinterventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO como miembros titular y suplente respectivamente, quienes se encuentran eximidos de prestar la garantía establecida en el Artículo 256 de la Ley 19.550 (texto ordenado 1984). Los miembros de la Sindicatura serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 7º — La remuneración de los Directores y Síndicos designados por el período y en la forma que se define en el artículo precedente, será exclusivamente la que perciban por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.

Art. 8º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a la unidad de negocio constituida a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la central hidroeléctrica FUTALEUFU y a disponer su transferencia a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.).

Asimismo, facúltase a la citada Secretaría a establecer el importe del consecuente aumento de capital societario.

Art. 9º — Autorízase a la SECRETARIA DE ENERGIA a disponer la transferencia a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), de los activos, pasivos, personal y contratos que determine como propios de la unidad de negocio mencionada en el artículo precedente.

Art. 10.— Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) la concesión para la generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por las obras del mismo nombre sobre el Río FUTALEUFU.

Art. 11.— La SECRETARIA DE ENERGIA será la Autoridad de Aplicación y administrará el contrato de concesión que se autoriza a otorgar por el presente acto.

Art. 12.— La SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá delegar en la autoridad local mencionada en el Artículo 15 Inciso 2) de la Ley Nº 15.336 las cuestiones concernientes al uso del agua vinculado a la concesión referida en el artículo 10 de este acto.

Art. 13.— Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar la reestructuración y reorganización de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO resultante de lo dispuesto en este acto.

Art. 14.— Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a concurso o licitación, a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de generación eléctrica vinculada a la central hidroeléctrica FUTALEUFU a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones que deberán aplicarse para transferir al Sector Privado el paquete mayoritario de la Sociedad cuya constitución se dispone por el presente acto.

Dicho Pliego de Bases y Condiciones deberá contener las cláusulas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia del CHUBUT con fecha 15 de abril de 1993, así como el éxito del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica que se aprueba por el Artículo 23 del presente acto.

Art. 15.— Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los Incisos 9) y 12) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696, a los efectos de una mejor ejecución de la modalidad de privatización que se dispone en el presente decreto.

Art. 16.— Exímese a la sociedad cuya constitución se dispone en el presente acto del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización inicial y a los instrumentos que deban otorgarse como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto y de los Pliegos de Bases y Condiciones que se aprueben con el objeto de transferir al Sector Privado su paquete accionario.

Art. 17.— Exímese de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993 a los actos e instrumentos que se firmen o realicen con motivo de la privatización y concesión comprendidas por este acto, alcanzando tanto a los actos necesarios para transferir bienes a la nueva sociedad como a todos aquellos que se realicen durante el proceso licitatorio a que hace referencia el Artículo 14 de este decreto, la transferencia de acciones al adjudicatario del Concurso y la correspondiente al Programa Propiedad Participada, la ejecución de tales transferencias, la Toma de Posesión y demás actos complementarios.

La exención dispuesta en el párrafo precedente incluye, a su vez, la celebración y transferencia de todo contrato que se incluya en los Pliegos de Bases y Condiciones antes mencionados.

Art. 18.— Declárase que la reorganización empresaria que se aprueba por el presente acto carece de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza del que sean titulares organismos oficiales contra la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y la sociedad cuya constitución se dispone por el presente decreto, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de las transferencias que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, o hasta el momento de la liquidación de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 19.— Determínase que el DOS POR CIENTO (2%) del capital accionario de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), estará sometido al Régimen de Propiedad Participada y que podrá ser adquirente, exclusivamente, el personal de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que quede sujeto a relación de dependencia en la Sociedad aludida precedentemente.

Art. 20.— Fíjase para la implementación del Programa de Propiedad Participada entre los empleados de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), que reúnan los requisitos del Artículo 22 de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo

de UN (1) AÑO, a contar desde la entrada en vigencia del acto que apruebe el Pliego de Bases y Condiciones de Transferencia del paquete Accionario de la citada sociedad. Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia respectivo en el que suscribirán por parte de aquéllos las acciones correspondientes al Programa, representativas del DOS POR CIENTO (2%) del capital social de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.).

Art. 21.— El plazo para la adhesión al Programa por parte de los empleados de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) será de CIENTO OCHENTA (180) días, a contar desde el momento que define el último párrafo del artículo 3º de este acto.

Art. 22.— A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 24.065, entiéndense derogadas todas las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.199 con las siguientes excepciones y alcances:

a) El suministro de energía eléctrica destinado a la fabricación de aluminio en PUERTO MADRYN estará regido por un contrato particular.

b) La tarifa de energía eléctrica destinada a la fabricación de aluminio, durante la vigencia del contrato mencionado en el Artículo 23 del presente acto y sus eventuales modificaciones, solamente estará exenta del pago del gravamen que fija el artículo 30, inciso e) de la Ley Nº 15.336, modificado por la Ley Nº 24.065.

c) A partir de la fecha de vigencia de la Ley Nº 24.065, se considera derogada la exención de pago de regalía vinculada a la central hidroeléctrica FUTALEUFU.

d) Se mantiene vigente el Artículo 11 en todo aquello que sea compatible con las disposiciones del presente decreto y los actos que se dicten en su consecuencia.

Art. 23.— Apruébase el texto del contrato de suministro de energía eléctrica a ser suscripto *entre HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA* (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) y ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, que como Anexo II forma parte integrante del presente acto.

Art. 24.— Derógase, a partir de la fecha de vigencia del contrato de suministro de energía eléctrica entre HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) y ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, a que hace referencia el Artículo 23 de este acto, el subsidio correspondiente a tal usuario electrointensivo resultante de lo reglado en el Decreto Nº 2443 del 18 de diciembre de 1992.

Art. 25.— Exceptúase a la SECRETARIA DE ENERGIA y a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) de requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD) las autorizaciones previas que para el otorgamiento de una concesión y para la transferencia de la posesión de bienes establecidas por el Decreto-Ley Nº 15.385/44, ratificado por Ley Nº 12.913, el Decreto-Ley Nº 32.530/48 y la Ley Nº 16.970.

Art. 26.— Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a transferir las acciones Clase "B", que en su caso correspondan, para el supuesto de ejercer la Provincia del CHUBUT la opción de compra prevista en la cláusula SEXTA del Convenio suscripto entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia del CHUBUT con fecha 15 de abril de 1993.

Art. 27.— Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 28.— El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 29.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada pude ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES

HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I:
DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La sociedad se denomina "HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA" y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de BUENOS AIRES, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 3º — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización de la Central Hidroeléctrica ubicada en el área del contrato de concesión que celebre con el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000.-), representado por SIETE MIL OCHENTA (7080) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4680) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y DOSCIENTAS CUARENTA (240) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Los Accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

Las acciones Clase "C" no convertidas en acciones Clase "B", en los términos prescriptos por el Artículo 40, último párrafo, serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 6º — Las acciones clase "A" y "B" podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Las acciones clase "C" serán escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 7º — Las acciones son indivisibles y se deberá unificar representación a todos los efectos legales en caso de existir condominio sobre las mismas.

ARTICULO 8º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 9º — Los titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la transferencia al sector privado del paquete accionario de control.

Transcurrido tal plazo las acciones de esta Clase podrán ser transferidas con la previa autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferir, el precio y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente tales acciones como sus obligaciones o derechos.

Ninguna de las acciones de Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 10. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 11. — La sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la sociedad. Se observarán a ese efecto las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 12. — Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por Accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omiten hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el Artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30). Las Asambleas de segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo.

Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de convocatoria cuando se reúnan los Accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes.

Para los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) será necesario el voto favorable del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera como en segunda convocatoria.

Los Accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta poder en instrumento privado con firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

ARTICULO 13. — Cuando la Asamblea debe adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas para las Asambleas Extraordinarias.

ARTICULO 14. — Para asistir a las Asambleas, los Accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha, fijada, deberán presentar en la sociedad, según sea el caso, sus acciones o un certificado de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el Libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

La sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la Asamblea.

Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero dentro del mismo plazo deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el Libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante y en su defecto por la persona que designe la misma Asamblea.

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 15. — La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de OCHO (8) miembros titulares. La Clase de acciones "A" elegirá CINCO (5) Directores titulares, la Clase de acciones "B" elegirá DOS (2) Directores titulares y la Clase de acciones "C" elegirá UN (1) Director titular. La Clase de acciones "C" mantendrá su derecho a elegir un Director titular siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada no disminuya en más de un CUARENTA POR CIENTO (40 %), de acuerdo con lo previsto por el Artículo 18 del Decreto Nº 584/93. En caso que dicha disminución se produzca, la Clase de acciones "B" elegirá un total de TRES (3) Directores titulares.

También por clases se designará igual cantidad de directores suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de Accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares dentro de la Clase. El término de los mandatos de los directores será de UN (1) año, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos en las condiciones de este artículo.

ARTICULO 16. — Los Directores, en su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que los designe, deberán nombrar de entre ellos a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 17. — Si el número de vacantes en el Directorio le impidiera sesionar válidamente,

aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes que por clase corresponde, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 18. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000.-) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 19. — El Directorio se reunirá como mínimo UNA (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 20. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. En caso de empate en la votación el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 21. — El Vicepresidente reemplazará el Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia, salvo en el caso de ausencia temporaria.

ARTICULO 22. — La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 23. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta sociedad, el contrato de concesión celebrado con el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estime convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones y en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la sociedad será ejercida por el Presidente del Directorio o quien legalmente lo reemplace, quien podrá absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 24. — La remuneración de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 25. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DEL COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 26. — El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) Directores Titulares provenientes de la Clase "A". Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité cuando lo estime necesario y/o conveniente.

TITULO VII:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 27. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares de la misma Clase a la que acceden y en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase "B" y "C", consideradas a este solo efecto como una sola clase de acciones tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por las acciones de la Clase "A".

ARTICULO 28. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará válidamente con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 29. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VIII:

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 30. — El ejercicio social cerrará el 30 de junio de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutaria y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 31. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5%) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscripto por lo menos para el Fondo de Reserva Legal.

b) Renumeración de los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el Personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los Accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 32. — Los dividendos serán pagados a los Accionistas en proporción a sus respectivas participaciones dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 33. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO IX:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 34. — La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 35. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 36. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se distribuirá entre los Accionistas, sin distinción de clases o categorías y en proporción a sus tenencias.

TITULO X:

CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 37. — La SECRETARIA DE ENERGIA suscribe e integra en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo, SEIS MIL NOVECIENTAS SESENTA (6960) Acciones Clase "A", CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4680) Acciones Clase "B" y DOSCIENTAS CUARENTA (240) Acciones Clase "C" y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO suscribe e integra en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo, CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase "A".

ARTICULO 38. — En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado; el monto del aumento del capital social se determinará en base al valor de la oferta económica, realizada por el adjudicatario del mencionado Concurso, entendiéndose por tal, a este único efecto, a la suma de lo ofertado en efectivo y en títulos de la deuda pública interna y externa convertida a pesos, proporcionada al total del capital.

Para este aumento del Capital la emisión de acciones deberá hacerse en forma tal que se mantenga la proporción existente entre las distintas clases de acciones que se determinan en el Artículo 37.

ARTICULO 39. — Las acciones Clase "B" correspondientes al capital social, incluyendo las resultantes del aumento de capital a que hace referencia el artículo anterior, representativas del TREINTA Y NUEVE (39) por ciento del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA. Sobre dichas acciones la PROVINCIA del CHUBUT tendrá derecho a ejercer opción de compra preferente dentro del plazo establecido de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la fecha de adjudicación de las acciones Clase "A" que se transfieran a través del Concurso Público Internacional. Si la PROVINCIA del CHUBUT no ejerciera dicha opción en forma total o parcial, la SECRETARIA DE ENERGIA procederá a la venta total de dichas acciones o de su remanente mediante el procedimiento de oferta pública.

ARTICULO 40. — Las acciones Clase "C" correspondientes al capital de la sociedad, incluyendo los resultantes del aumento al que se refiere el Artículo 38, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696.

Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 41. — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo de artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%) de acciones Clase "A", TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) de acciones Clase "B" y DOS POR CIENTO (2%) de acciones Clase "C".

ARTICULO 42. — Si el ESTADO NACIONAL, en su carácter de titular de las acciones Clase "B", decidiese proceder, en el plazo que considere oportuno, a la venta de las acciones que representan el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) del capital social o su remanente, a terceros por el procedimiento de oferta pública, en tal caso la sociedad deberá cumplir con los trámites y formalidades que sean necesarios.

TITULO XI:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 43. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL, transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, y estarán integradas por UN (1) miembro titular y UN (1) miembro suplente.

ARTICULO 44. — Mientras las acciones Clase "B" y "C" sean de titularidad del ESTADO NACIONAL el Síndico Titular y suplente, que como derecho de Clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

JUSTICIA

Decreto 1848/94

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil con Competencia Exclusiva en Asuntos de Familia y Capacidad de las Personas de la Capital Federal, Juzgado Nº 8

Bs. As., 18/10/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 8, a la señora doctora Julia Laura SERVETTI (D.N.I. nº 10.900.651).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 1849/94

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Juzgado Nº 21.

Bs. As., 18/10/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 21, al señor doctor Germán Mariano PAEZ CASTAÑEDA (D.N.I. Nº 16.454.062).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 1830/94

Ajústase el Decreto Nº 1179/94 en lo referente a su compatibilización con acuerdos comerciales preexistentes con la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 14/10/94

VISTO el Expediente Nº 620.394/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, el Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994 y el Decreto Nº 1179 del 15 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir ajustes en el Decreto Nº 1179/94 en lo referente a su compatibilización con acuerdos comerciales preexistentes con la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que se considera necesario preservar el principio de la compensación entre importaciones y exportaciones, que rige para el comercio exterior de las empresas terminales de la industria automotriz.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 12 del Decreto Nº 2677/91 modificado por el artículo 6º del Decreto Nº 683/94 y modificado a su vez por el artículo 2º del Decreto Nº 1179/94, por el siguiente:

"ARTICULO 12: Para el cálculo de la balanza comercial definida en el Artículo 8º, en las importaciones se computarán:

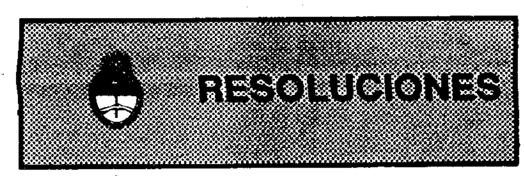
a) Todas las importaciones de partes, piezas y componentes destinados a su producción (excluyendo repuestos) efectuadas por las empresas terminales y por sus empresas vinculadas.

b) Adicionalmente se computarán como importaciones las adquisiciones en el país por las empresas terminales y por sus empresas vinculadas, de partes, piezas y componentes importados destinados a su producción (excluyendo repuestos), aunque hubieran sido importadas por terceros, salvo cuando las mismas hubieran sido previamente importadas y compensadas con exportaciones por empresas autopartistas independientes.

c) Asimismo se adicionarán las importaciones del vehículos completos realizadas al amparo del Artículo 14, las efectuadas al amparo Protocolo 21 de Integración con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (Anexo VIII del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14), aunque hubieren sido efectuadas por otras empresas no vinculadas a la terminal en la medida que se trate de vehículos de la o las marcas que la terminal represente en el país".

Art. 2º — Las empresas terminales de la industria automotriz no computarán en su balanza comercial, definida en el artículo 8º del Decreto Nº 2677/91, las importaciones provenientes de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 1, Acta de Colonia (ex-CAUCE), así como las exportaciones que se efectúen en el mismo marco precedentemente mencionado y las exportaciones de mercaderías para ser transformadas o no en el exterior, y que reingresen al país en forma de producto terminado o de partes, para ser o no consumidas en el proceso productivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Ministerio del Interior y Secretaría de Hacienda

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

Resolución Conjunta 81/94 y 453/94

Dispónese la emisión de la 14 Serie del Bono para la Creación de Empleo Privado (BOCEP).

Bs. As., 12/10/94

VISTO lo dispuesto en el Anexo I - puntos b) y c) del Decreto Nº 676/93 y en Artículo 3º del Decreto Nº 1499/94 de creación del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEOS PRIVADOS (BOCEP) y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las prescripciones legales citadas, se hace necesario el dictado de una Resolución Conjunta por la que se disponga el monto y fecha de emisión de cada "Serie" del BOCEP.

Que atento a la información producida por la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, corresponde la emisión de la 14º SERIE por un monto total de Pesos UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 1.921.797), con fecha 31 de octubre de 1994, con vencimiento el 31 de octubre de 1999.

Que de las atribuciones conferidas por el Artículo 17 del Decreto 676/93, el Artículo 9º del Decreto 1778/93 y el Artículo 3º del Decreto 1499/94 surge la facultad para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ASISTENCIA PARA LA
REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA del
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de la 14º SERIE del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) por un monto total de Pesos UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 1.921.797), de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo I con fecha 31 de octubre de 1994, con vencimiento el 31 de octubre de 1999.

Art. 2º — Hágase saber al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, BANCO DE LA NACION ARGENTINA y CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Zapata. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

PROVINCIA u ORGANISMO: CHACO

Nº LIQ.	APELLIDO y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.		F. RETIRO	VALOR BOCEP
0900330	RAMIREZ	TEOFILA BEATRIZ	DNI	12.555.368	31/10/94	11,902
0900331	WYNARCZYK	ROSA CATALINA	LC	6.238.467	31/10/94	3,000
0900332	ALDERETE	OSCAR	DNI	7.911.549	31/10/94	21,615
0900333	RAMIREZ	EDUARDO ANDRES	DNI	12.470.733	31/10/94	9,733
0900334	MAIDANA	RICARDO DE LA CRUZ	DNI	11.715.550	31/10/94	20,480
0900335	LOPEZ	HORACIO RAMON	DNI	16.567.988	31/10/94	9,517
0900336	COLMAN	JOSE	DNI	7.918.397	31/10/94	11,167
0900337	ALTAMIRANO	ROBERTO JUAN	DNI	12.120.909	31/10/94	10,347
0900338	ESCALANTE	VIRGILIO	LE	7.806.863	31/10/94	9,632
0900339	GENES	ELIDO RUBEN	DNI	7.801.543	31/10/94	20,205
0900340	BARRIENTOS	ANTONIO	DNI	7.679.297	31/10/94	21,777
0900341	HERRAEZ DE DUDYK	ESTER CEFERINA	LC	6.294.546	31/10/94	30,000
0900342	DURAN	NANCY	DNI	11.406.891	31/10/94	12,610
0900343	LAVIA	MARIA ELENA	LC	5.274.070	31/10/94	14,035
0900344	SOTELO	RAMON JOSE	DNI	12.797.981	31/10/94	24,575
0900345	FERRUCHI	JUAN JOSE	LE	7.918.971	31/10/94	6,374
0900346	STELLA	ADOLFO RAMON	DNI	13.902.423	31/10/94	11,640
0900347	MANZINI	ALEJANDRO DANIEL	DNI	21.351.287	31/10/94	11,371
0900348	BOBADILLA	BEATRIZ MAGDALENA	DNI	16.703.041	31/10/94	25,102
0900349	SANCHEZ	JORGE	DNI	8.189.598	31/10/94	21,465
0900350	FARIAS	DELMO WALTER	DNI	14.522.505	31/10/94	16,474
0900351	SANCHEZ	ODGARDO ALCIBIADES	DNI	7.459.328	31/10/94	13,145
0900352	PEREZ	RAMON FLORENCIO	DNI	10.688.636	31/10/94	18,510
0900353	OUTEIRIÑO	JUAN CELSO	DNI	11.415.587	31/10/94	14,370
0900354	LOPEZ	ARMINDA	DNI	11.662.242	31/10/94	10,049
0900355	SILVA	MARIA IDALINA	DNI	10.674.343	31/10/94	20,475
0900356	OJEDA	RAMON	DNI	7.445.850	31/10/94	12,750
0900357	SOLARI	MARTA NORA	LC	5.875.001	31/10/94	14,490
0900358	VALLEJOS DE MAIDANA	SUSANA DEL CARMEN	DNI	13.719.052	31/10/94	6,989
0900359	FERREYRA	HORTENCIO VALENTIN	DNI	11.406.678	31/10/94	13,650
0900360	SANCHEZ	NORMA ALEJANDRA	DNI	10.027.067	31/10/94	12,015
0900361	LOPEZ	EDGARDO ANIBAL	DNI	17.369.781	31/10/94	6,412
0900362	AGUIAR DE DIAZ	NELIDA ALBERTA	LC	5.723.439	31/10/94	11,280
0900363	CASSIET DE FORTUNASIO	ESTELA BEATRIZ	LC	5.975.847	31/10/94	12,405
0900364	CUEVAS	MARIA CRISTINA	DNI	6.541.038	31/10/94	20,610
0900365	GAUNA	FRANCISCO	DNI	7.906.544	31/10/94	9,216
0900366	ESCALANTE	VICTOR RAUL	DNI	16.641.782	31/10/94	8,216
0900367	FERNANDEZ	ADELINA INES	LC	6.697.320	31/10/94	12,945
0900368	ZUCARELLI	JOSE LUIS	DNI	17.976.167	31/10/94	3,878
0900369	PANARICH	ANULFO	LE	7.525.043	31/10/94	11,205
0900370	QUINTANA	OSCAR JOSE	DNI	8.380.614	31/10/94	13,420
0900371	AGUIRRE DE RIVAS	MONICA	DNI	14.381.129	31/10/94	12,090

CANTIDAD DE AGENTES: 42 MONTO TOTAL: 581,141

PROVINCIA u ORGANISMO: CORRIENTES

Nº LIQ.	APELLIDO y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.		F. RETIRO	VALOR BOCEP
2201401	VILLALBA	WALTER ALBERTO	DNI	14.662.217	31/10/94	7,972
2201402	AGUIRRE	ROBERTO	DNI	13.802.824	31/10/94	6,347
2201403	GONZALEZ	DIOCLES	DNI	16.631.422	31/10/94	3,338
2201404	MORINIGO RIVAROLA	OMAR ALCIDES	DNI	17.248.663	31/10/94	4,431
2201405	ARCE	JORGE RAMON	DNI	13.512.261	31/10/94	4,159
2201406	ALMIRON	FERNANDO ANGEL	DNI	12.529.712	31/10/94	12,070
2201407	GARCIA	JOSE STEPHANE	DNI	16.648.544	31/10/94	11,200
2201408	GONZALEZ	MIGUEL ANGEL	DNI	18.133.728	31/10/94	6,937
2201409	ZACARIAS	RAMON RUFINO	DNI	12.025.247	31/10/94	30,000
2201410	GAUNA	RAUL OSVALDO	DNI	14.459.181	31/10/94	16,039
2201411	SOZA	DIANA BEATRIZ	DNI	13.637.493	31/10/94	3,180
2201412	DEL CASTILLO	FELIX JESUS	LE	5.668.842	31/10/94	21,652
2201413	LOVATO TORRES	ELOISA BEATRIZ	DNI	18.132.993	31/10/94	3,468
2201414	ESPINOZA	GUMERCINDO	LE	5.652.168	31/10/94	7,750
2201415	SANCHEZ AVALOS	ALEJANDRO	DNI	13.960.156	31/10/94	8,389
2201416	MAIDANA	HECTOR OMAR	DNI	22.640.467	31/10/94	3,000
2201417	MARAIN	NELSON OSMAR	DNI	17.181.456	31/10/94	3,686
2201418	PINTORELLI	JOSE RICARDO	DNI	10.033.890	31/10/94	10,440
2201419	GOMEZ	ESTELA BEATRIZ	DNI	17.667.925	31/10/94	8,095
2201420	TORRES	MARIA DE LOS ANGELES	DNI	18.402.371	31/10/94	6,237
2201421	BRANCHI	BLANCA BEATRIZ	DNI	13.578.105	31/10/94	12,425
2201422	FERREIRA	MERCEDES	DNI	5.264.297	31/10/94	12,185
2201423	SANCHEZ	DOLORES RAMONA	LC	6.660.346	31/10/94	6,896
2201424	VERA	ELSA YOLANDA	DNI	5.286.168	31/10/94	10,965
2201425	ROMERO	ROGELIA	LC	3.202.750	31/10/94	6,234
2201426	ABAD DE CUENYA	JUANA ISABEL	DNI	6.068.510	31/10/94	27,185
2201427	SANGRA	MARIA ANGELICA	DNI	10.568.339	31/10/94	16,745
2201428	MIÑO	RUBEN ADOLFO	LE	7.800.312	31/10/94	30,000
2201429	FERRARO	RICARDO ROBERTO	DNI	17.187.763	31/10/94	5,592
2201430	BENITEZ	MIRTA RAMONA	DNI	13.905.014	31/10/94	4,404
2201431	GOMEZ DE CUEVAS	MARIA BEATRIZ	LC	4.151.332	31/10/94	5,229
2201432	IBARROLA	CARLOS ALBERTO	DNI	11.503.663	31/10/94	12,557
2201433	RIOS	ROSA RAMONA	DNI	5.959.117	31/10/94	21,000
2201434	ALEGRE	EMILIO ARGENTINO	DNI	8.594.257	31/10/94	23,100
2201435	DERBES	DANIEL HECTOR	DNI	5.524.749	31/10/94	10,648
2201436	VALLEJOS	MARIA LUISA	DNI	12.374.676	31/10/94	13,707
2201437	SOTO	IRMA PAMPEYA	DNI	17.178.003	31/10/94	8,470
2201438	CRISTALDO	CIPRIANO	DNI	13.017.112	31/10/94	8,234
2201439	CORONEL	ALEJANDRO DANIEL	DNI	16.096.776	31/10/94	11,549
2201440	ENCINAS	NORMA BEATRIZ	DNI	16.928.742	31/10/94	9,126
2201441	BARRIOS DE GOMEZ	POMPEYA DEL ROSARIO	DNI	12.355.625	31/10/94	5,124
2201442	PARED	CRESENCIO ALFREDO	DNI	10.598.251	31/10/94	20,360
2201443	GALARZA	JOSE LUIS	DNI	14.898.778	31/10/94	7,418
2201444	SANDOVAL	JORGE ROMULO	DNI	13.904.898	31/10/94	14,340
2201445	GAMBA	ANGEL ERNESTO	DNI	11.467.740	31/10/94	22,340
2201446	TORRES	SANTOS ANTONIO	DNI	14.236.146	31/10/94	11,898
2201447	ARELLANO	LORENZO	DNI	13.204.130	31/10/94	19,780
2201448	ESCOBAR	CARLOS	DNI	12.529.619	31/10/94	10,990
2201449	VERON	RAUL	DNI	5.670.291	31/10/94	11,260
2201450	GAUNA	CARLOS	DNI	10.844.400	31/10/94	23,845
2201451	DUETE	ALFREDO RICARDO	DNI	13.516.431	31/10/94	15,649
2201452	COLMAN	MAXIMA ADELA	DNI	12.867.472	31/10/94	17,665
2201453	PALACIOS	LIBRADO ANGEL	DNI	7.632.542	31/10/94	6,573
2201454	GATTI	PATRICIA OLGA	DNI	13.365.744	31/10/94	23,688
2201455	AQUINO	ALEJANDRO PANTALEON	DNI	5.663.678	31/10/94	8,803
2201456	AGUIRRE	SATURNINO	DNI	5.674.430	31/10/94	26,550
2201457	PANIAGUA	VALENTIN	DNI	8.229.570	31/10/94	8,019
2201458	SCHEINKMAN	BERNARDO	DNI	5.663.215	31/10/94	13,443
2201459	SALAZAN DE MARIÑO	ALICIA EDID	DNI	14.460.066	31/10/94	5,518
2201460	RABEZ	MARIA DEL CARMEN	DNI	6.265.524	31/10/94	7,862
2201461	ROMERO DE ZAMUDIO	TERESITA MARIA DEL CARMEN	DNI	13.517.907	31/10/94	12,325
2201462	DIAZ	ELIAS GREGORIO	LE	5.665.833	31/10/94	14,450
2201463	DUETE	JOSE SANTO	DNI	10.567.713	31/10/94	8,151
2201464	SEGOVIA RONDINO	BLANCA BEATRIZ	DNI	14.460.552	31/10/94	10,868
2201465	MAIDANA DE ROSILLO	MERCEDES NELIDA	DNI	10.001.767	31/10/94	15,170
2201466	ARIAS	ALBERTO DOMINGO	DNI	7.920.758	31/10/94	7,837
2201467	GONZALEZ	ADOLFO ANTONIO	DNI	12.770.367	31/10/94	10,633
2201468	MAYA	EDGARDO ORLANDO	DNI	16.281.822	31/10/94	7,465
2201469	DUET	GUSTAVO FRANCISCO	DNI	17.813.654	31/10/94	5,274
2201470	CACERES	MARIO JOSE	DNI	11.465.261	31/10/94	11,919
2201471	ALDERETE	RICARDO RUBEN	DNI	12.440.280	31/10/94	8,603
2201472	CANTEROS	JUANA CANCIA	DNI	5.959.125	31/10/94	6,576
2201473	CEBRERO	JUAN CARLOS	DNI	12.868.148	31/10/94	5,385
2201474	COCHIA	RODOLFO ALBERTO	LE	7.598.941	31/10/94	13,570
2201475	ESCALANTE	JOSE JUSTO	DNI	5.668.630	31/10/94	15,900
2201476	ZIBELMAN	OSVALDO ALFREDO	DNI	16.853.426	31/10/94	11,651
2201477	OSUNA	MARTIN ORESTE	DNI	12.025.930	31/10/94	8,268

Nº LIQ.	APELLIDO y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
2201478	LAFUENTE	CARMELO ALFREDO	DNI 17.767.297	31/10/94	8,406
2201479	CEDRES	JOSE FELICIANO	LE 8.006.471	31/10/94	15,710
2201480	SANCHEZ	CLAUDIO	DNI 12.705.360	31/10/94	8,197
2201481	CORREA	CEFERIANO DANIEL	DNI 18.441.716	31/10/94	7,320
2201482	RIOS	FRANCISCO	DNI 5.654.860	31/10/94	11,255
2201483	FILIGOI	GRACIELA CARMEN	DNI 12.686.429	31/10/94	18,030
2201484	REYES	RICARDO HORACIO	LE 7.831.947	31/10/94	7,696
2201485	SOTO	CATALINO ANTONIO	LE 5.671.893	31/10/94	14.225
2201486	SELLARES	MARIA VERONICA	DNI 10.843.997	31/10/94	18,280
2201487	CANEPA	MARIO OMAR	DNI 17.767.106	31/10/94	8,813
2201488	LOPEZ	JOSE TORIBIO	DNI 18.296.235	31/10/94	7,920
2201489	OJEDA	JUAN CARLOS	DNI 4.709.147	31/10/94	17,045
2201490	CAMOLETTO	DORA ELSA	DNI 16.358.083	31/10/94	4,230
2201491	FADER	MARIA ELENA	DNI 11.719.614	31/10/94	4.575
2201492	QUIROZ	LUIS	DNI 13.363.495	31/10/94	8,038
2201493	OTERO	RAMON OSCAR JUAN	DNI 5.705.387	31/10/94	26,099
2201494	OBREGON	PEDRO	LE 8.013.165	31/10/94	14,670
2201495	PLODZIEN	GENOVEVA	DNI 17.767.732	31/10/94	5.261
2201496	PEDOTTI	HUMBERTO	DNI 5.663.085	31/10/94	15,485
2201497	AQUINO	ROBERTO OSCAR	DNI 5.708.118	31/10/94	12,618
2201498	SISUELA	OSCAR LORENZO	DNI 12.492.171	31/10/94	19,206
2201499	BENITEZ DE GORCHOFF	MARIA ANGELA	DNI 5.442.486	31/10/94	11,570
2201500	RIVERO DE MEZA	MIRTA ISABEL	DNI 11.171.642	31/10/94	14.735
2201501	ACHAR CARLOMAGNO	CARLOS ALBERTO	DNI 8.594.802	31/10/94	7,872
2201502	ZACARIAS DE LANSILLOTA	REINA	DNI 11.464.916	31/10/94	13,240
2201503	GOMEZ DE ZINI	BEATRIZ CLEMENTINA	DNI 11.719.672	31/10/94	11,720
2201504	OJEDA DE BULLON	ANTONIA MARGARITA	DNI 10.032.396	31/10/94	4,241
2201505	ROMERO	FERNANDO	DNI 10.497.524	31/10/94	3,354
2201506	BENITEZ	JUAN CARLOS	DNI 16.065.803	31/10/94	4,089
2201507	ALVAREZ DE CUBILLAS	IRMA	DNI 5.959.221	31/10/94	8,490
2201508	SILVA DE FRANCO	LUCIA SANTA	DNI 16.065.041	31/10/94	9.286
2201509	BOYERA	PEDRO	DNI 12.868.106	31/10/94	17,710
2201510	BARRIOS	MARIA GISELA	DNI 13.248.832	31/10/94	10,080
2201511	GOMEZ	ANTONIO	DNI 16.769.295	31/10/94	3,916
2201512	SARASUA	SANTIAGO AMERICO	DNI 13.813.169	31/10/94	7,889
2201513	CHAMORRO	JOSE DELFINO	DNI 5.722.602	31/10/94	7,483
2201514	RODRIGUEZ	JULIO CESAR	DNI 14.662.894	31/10/94	5,355
2201515	FERNANDEZ	ALFREDO PASTOR	DNI 5.673.051	31/10/94	5,638
2201516	BARRIOS	YORLANDO	DNI 7.833.719	31/10/94	5,283
2201517	RODRIGUEZ	OCTAVIO LEOPOLDO	DNI 10.935.401	31/10/94	10,693
2201518	BARONE	RAUL IGNACIO	DNI 16.065.854	31/10/94	5,835
2201519	ARANDA	ARCENIO HECTOR	DNI 11.465.155	31/10/94	14,952
2201520	BENITEZ	ALBERTO ENRIQUE	DNI 8.332.974	31/10/94	5,395
2201521	ALMIRON	JORGE BRIGIDO	LE 4.709.384	31/10/94	5,940
2201522	PAIS	ROBERTO LUJAN	DNI 12.273.169	31/10/94	3,000
CANTIDAD DE AGENTES: 122				MONTO TOTAL: 1,340,656	

RESUMEN TOTAL DE LA SERIE NUMERO: 14

TOTAL GENERAL DE AGENTES: 164

MONTO TOTAL EN BOCEP: 1,921,797

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 408/94

Modificación del Reglamento para la Inspección Técnica de los Vehículos de Transporte de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional, aprobado por Resolución Nº 417/92.

Bs. As., 17/10/94

VISTO el Expediente Nº 12/94 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE aprobado por Decreto Nº 692 de fecha 27 de abril de 1992 (texto ordenado por Decreto Nº 2254 de fecha 4 de diciembre de 1992), la SECRETARIA DE TRANSPORTE dictó con fecha 17 de setiembre de 1992 la Resolución Nº 417 por la que, entre otras medidas, aprobó el REGLAMENTO PARA LA INSPECCION TECNICA DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCION NACIONAL y, con el fin de asegurar una adecuada cobertura geográfica del servicio de control y verificación técnico-mecánica de vehículos, dispuso su descentralización encomendando tal gestión a talleres privados ubicados en distintas localidades del país.

Que para garantizar la uniformidad y calidad técnica de la prestación de esos servicios, por el mismo acto administrativo se establecieron una serie de recaudos que deben cumplir los talleres encargados de esa misión.

Que en abono de ese temperamento, se previó asimismo la asistencia técnica de un organismo con reconocida solvencia en la materia, a cuyo efecto se celebró un convenio con la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL a través del cual se creó la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE (CENT), asignándosele, entre otros cometidos, la habilitación de los Talleres de Inspección Técnica y la verificación de irregularidades en el equipamiento y desempeño de éstos.

Que a los fines de asegurar que las tareas de verificación técnica de vehículos se realice de conformidad con los recaudos establecidos en la Resolución S. T. Nº 417/92, resulta necesario establecer un régimen de carácter sancionatorio aplicable a los supuestos de inconducta en que pudiesen incurrir los responsables de esos talleres, en los casos en que las mismas no resulten merecedoras en primera instancia de la inhabilitación definitiva.

Que asimismo, para la eventual aplicación de sanciones resulta conveniente establecer un procedimiento que resguarde las garantías del debido proceso.

Que el Decreto Nº 104 del 26 de enero de 1993 creó la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR como ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, específicamente dedicado al control y fiscalización de las prestaciones comprendidas en el sector.

Que en su mérito, resulta necesario modificar los Artículos 15 y 16 de la Resolución S. T. Nº 417/92, relativos a la fiscalización del sistema, instituyendo como organismo de control a la referida Comisión Nacional, con la colaboración técnica de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL a través de la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE (CENT).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y la DELEGACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE han emitido la opinión que les compete de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 12.346, el Decreto Nº 692/92 (t. o. Decreto Nº 2254/92), el Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992, el Decreto Nº 1494 del 20 de agosto de 1992 y el Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 15 del Anexo I de la Resolución S. T. Nº 417/92 —REGLAMENTO PARA LA INSPECCION TECNICA DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCION NACIONAL—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 15.— FISCALIZACION Y AUDITORIA

15. 1. La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR con la colaboración técnica de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL controlará, en forma permanente y sistemática, el cumplimiento de la inspección técnica de los vehículos.

15. 2. La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, con la colaboración técnica de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL realizará inspecciones de auditoría del parque móvil de las empresas, las que deberán tener la documentación a la vista y presentar las unidades de inmediato o al finalizar el servicio que estuvieren cumpliendo".

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 16 del Anexo I de la Resolución S. T. Nº 417/92 —REGLAMENTO PARA LA INSPECCION TECNICA DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCION NACIONAL—, por el siguiente:

"ARTICULO 16.— CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO Y SANCIONES

16. 1. Si de las auditorías efectuadas por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR con la colaboración de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, resultaran irregularidades técnico mecánicas, ellas serán comunicadas de inmediato a la EMPRESA DE TRANSPORTE, al TALLER DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS que efectuase la aprobación y al CONSEJO PROFESIONAL respectivo, en forma fehaciente y dentro de los CINCO (5) días de constatada la irregularidad. Dicha comunicación se hará por cada unidad en la que se verifiquen deficiencias en cada oportunidad que así se comprobare.

16. 2. Las sanciones por infracciones al presente Reglamento en que incurrieren los Talleres de Inspección Técnica habilitados serán las de:

a) apercibimiento

b) suspensión de UNO (1) a TREINTA (30) días

c) inhabilitación definitiva.

Los Directores Técnicos de los Talleres podrán ser sancionados con inhabilitación absoluta para ejercer dicho cargo en el caso de que se verifique la comisión de las infracciones a que se alude en los incisos 16. 2. 2, apartado b) y 16. 2. 3 apartados a), b), c) y e).

16. 3. Se sancionará con apercibimiento:

a) La revisión deficiente de vehículos que no constituya riesgo para la seguridad de los servicios y siempre que no se infrinjan los valores reglamentarios de emisión de contaminación gaseosa, de particulado y sonora.

b) No remitir a la Universidad Tecnológica Nacional de documentación prevista en el Artículo 12, inciso 12. 2 de este Reglamento dentro del plazo allí establecido.

c) No llevar el archivo de los legajos de las inspecciones realizadas durante los últimos CUATRO (4) años, o, no llevarlo sistemáticamente ordenado, o, encontrarse el mismo incompleto.

d) No poseer ejemplares del Certificado de Inspección Técnica numerados, para la adquisición de los transportistas que realicen en el Taller su inspección.

e) Carecer del equipamiento completo previsto en el Artículo 3º del presente, o cuando su mantenimiento o calibración no fuere el adecuado, si la falencia fuere considerada de escasa entidad o relevancia desde el punto de vista de su incidencia en la seguridad de los servicios y siempre que no se infrinjan los valores reglamentarios de emisión de contaminación gaseosa, de particulado y sonora.

f) Cuando la infraestructura no se encuentre en buen estado de conservación.

g) Desconocer parcialmente cualquier integrante del personal afectado a las tareas de inspección el Manual para la Inspección Técnica de Vehículos, cuando en un examen de opciones varias (múltiple-choice) el puntaje fuera inferior a OCHO (8) sobre DIEZ (10) puntos.

h) No utilizar reloj costómetro.

16. 4. Se sancionará con suspensión de UNO (1) a TREINTA (30) días:

a) Efectuar la revisión técnica sin verificar previamente el cumplimiento de los recaudos previstos en el Artículo 10, incisos 10. 1 y 10. 3 del presente.

b) La revisión deficiente de vehículos sobre aspectos que comprometan la seguridad de los servicios y la emisión de contaminación gaseosa, de particulado y sonora por encima de los valores reglamentarios.

c) Carecer del equipamiento completo previsto en el Artículo 3º del presente, o cuando el mismo no se encuentre en correcto funcionamiento, o con los elementos necesarios para su calibración periódica, cuando la falencia fuera de entidad suficiente como para impedir la correcta verificación técnica de vehículos en aspectos relacionados con la seguridad y la emisión de contaminación gaseosa, de particulado y sonora de las unidades.

d) No contar en el Taller con un ejemplar completo del Manual para la Inspección Técnica de Vehículos.

e) La ausencia temporaria injustificada del Director Técnico responsable.

f) No llevar numeración correlativa en los Certificados, planillas o legajos o poseer tachaduras o enmiendas, o certificados, planillas o legajos sin numerar.

g) Desconocer cualquier integrante del personal afectado a las tareas de inspección, en forma parcial, el Manual para la Inspección Técnica de Vehículos si en un examen de opciones varias (múltiple-choice) el puntaje fuere inferior a CINCO (5) sobre DIEZ (10) puntos.

h) Detectarse en una unidad recién inspeccionada hasta dos irregularidades técnico mecánicas.

16. 5. Se impondrá inhabilitación definitiva cuando:

a) Se expendiesen certificados de inspección técnica y/u obleas sin haberse cumplimentado previamente la respectiva verificación técnica, o cuando se encontrasen en el Taller certificados y/u obleas firmados en blanco.

b) No encontrarse en forma permanente el Director Técnico responsable del Taller.

c) Desconocer el Director Técnico responsable el Manual para la Inspección Técnica de Vehículos, supuesto que se tendrá por configurado, cuando en un examen de opciones varias (múltiple-choice) el puntaje fuere inferior a NUEVE (9) sobre DIEZ (10) puntos.

d) No hallarse el Taller afectado en forma exclusiva a las tareas inherentes a la inspección técnica de vehículos.

e) Cuando se hubiese detectado más de dos irregularidades técnico-mecánicas en una unidad recién inspeccionada y aprobada y las mismas debieron haber sido detectadas por el Taller en la inspección inmediata anterior.

f) Cuando el Taller hubiera sido sancionado en los DOCE (12) meses anteriores a la última infracción con más de CUARENTA (40) días de suspensión.

g) Dificultar o impedir por cualquier medio el accionar de los agentes de la COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR o de la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DE TRANSPORTE.

16. 6. El procedimiento para la aplicación del presente régimen será el previsto en el Título II, Capítulos I a X del Régimen de Penalidades aprobado por el Decreto Nº 2673 del 29 de diciembre de 1992, en tanto no fuere modificado por el presente.

El agente que comprobase una transgresión labrará de inmediato un acta con las formalidades del Artículo 27 del Régimen de Penalidades precitado, sirviendo la misma de formulación de cargo, debiendo el imputado presentar su defensa y las pruebas de que intentare valerse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de notificación ante la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR. El agente que labre el acta deberá remitir el original de la misma a la citada

Comisión Nacional en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

En los casos en que, prima facie, se hallare acreditada la comisión de un hecho o conducta contemplado en los incisos 16. 2. 2. ó 16. 2. 3, dentro de los TRES (3) días del vencimiento del plazo para la presentación del descargo, el Jefe del DEPARTAMENTO SUMARIOS de la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR podrá disponer la suspensión preventiva del Taller. Dicha medida no podrá exceder el tiempo máximo fijado como sanción para la infracción que se investigue y será computado como parte de la misma. Se impondrá sanción de suspensión cuando, mediando reincidencia, el Taller infractor incurriese en alguna de las conductas previstas en el inciso 16. 2. 1 precedente, duplicándose la pena originalmente impuesta en los casos de reincidencia de infracciones contempladas en el inciso 16. 2. 2 del presente.

Se considera reincidente el Taller que, dentro del término de DOS (2) años de haber cometido una transgresión, incurra en falta de igual tipo a la que motivó la primera sanción.

16. 7. Toda unidad sobre la que se hubiere detectado irregularidades, deberá ser desafectada del servicio inmediatamente hasta regularizar su situación, conforme surja de una nueva inspección.

16. 8. La empresa de transporte o el titular de la unidad observada, será igualmente responsable, quedando en tal caso sujeta a las normas y procedimientos que se establecen en la Ley Nº 21.844 y en el Reglamento de Penalidades aprobado por Decreto Nº 2673/92, o el que en su reemplazo se establezca".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 891/94

Adóptanse medidas en relación a la comercialización de reses porcinas.

Bs. As., 17/10/94

VISTO que la actual comercialización de reses porcinas se basa en parámetros derivados de su conformación, y

CONSIDERANDO:

Que la evaluación de la proporción de tejido magro constituye, actualmente, la principal variable utilizada en los países más evolucionados para determinar la calidad de las reses que se comercializan.

Que para acceder en mayor proporción a los mercados externos, se hace necesario adaptar los criterios de calidad de los que se aplican en los países avanzados y destinatarios de la producción.

Que, a los efectos de lograr una mayor demanda, resulta imperioso adaptar la oferta a los requerimientos internacionales.

Que la mejor calidad de res implica la obtención de mejores precios y todo ello un incentivo para mejorar la producción primaria.

Que la implementación de un sistema de evaluación objetiva de calidad, posibilita el desarrollo de formas de comercialización sin presencia física.

Que resulta conveniente adoptar los sistemas descriptos en forma progresiva, a medida que se adquiera mayor experiencia en la materia.

Que el suscripto es competente para establecer normas de comercialización de ganados, carnes y subproductos ganaderos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 13 inciso i) de la Ley 21.740 y Artículo 1º de la Resolución Nº 259 del 26 de febrero de 1992 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que la facultad para dictar el presente acto emana de las normas mencionadas en el considerando precedente.

Que ha tomado intervención la Delegación de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — La calidad comercial de las reses porcinas de la categoría CACHORROS, CAPONES Y HEMBRAS SIN SERVICIO será determinada por su contenido en tejido magro, entendido éste como el contenido porcentual de músculo de las reses.

Art. 2º — Se determinará el contenido de tejido magro de la res por medio de equipos electrónicos de sonda, que midan el espesor de la grasa subcutánea dorsal y la profundidad del músculo "longissimus dorsi", aprobados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 3º — El precedente sistema será obligatorio a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente Resolución, para los frigoríficos que a dicha fecha realicen determinación de calidad comercial de las reses porcinas conforme con el régimen establecido en la Resolución J-49 del 4 de julio de 1990 del Registro de la ex-Junta Nacional de Carnes.

Art. 4º — Para los establecimientos no comprendidos en la última parte del Artículo 3º, la presente Resolución entrará en vigencia a los TRESCIENTOS SESENTA (360) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — El sistema de determinación de contenido de tejido magro establecido en el Artículo 2º podrá ser sustituido por otros procedimientos que, en el futuro, sean autorizados por esta Secretaría.

Art. 6º — La comercialización de reses porcinas se efectuará de acuerdo con un sistema que contemple el porcentaje de contenido de tejido magro. La base de referencia corresponderá a un contenido porcentual de tejido magro de CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) durante un período de 360 días a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo 3º; cumplido dicho plazo, este valor se elevará a CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Art. 7º — Cuando entre en vigencia la presente Resolución, quedará derogada toda norma referida a la categoría de porcinos CACHORROS, CAPONES Y HEMBRAS SIN SERVICIO que se opongan a la presente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 1115/94

Establécese la incorporación de la Cámara Argentina de la Construcción a las Unidades Técnicas Ejecutoras de Programas.

Bs. As., 14/10/94

VISTO la solicitud formulada por la Cámara Argentina de la Construcción, la Ley Nº 24.013, el Decreto Nº 1728/92, la Resolución M.T.S.S. Nº 89/94 y el Expediente Nº 966.935/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos del Gobierno Nacional es la participación activa de los actores sociales para lograr la ejecución de proyectos que permitan generar empleo productivo.

Que la consecución de tales propósitos aconseja tomar en consideración la experiencia de las entidades representativas de los empleadores.

Que la colaboración de la Cámara Argentina de la Construcción en las Unidades Técnicas Ejecutoras de Programas (UTEP) será de inestimable valor atento la experiencia atesorada por la misma.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Podrá incorporarse a las UNIDADES TECNICAS EJECUTORAS DE PROGRAMAS (UTEP) de cada provincia un representante de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION a través de sus Delegaciones Provinciales sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución M.T.S.S. Nº 89/94.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de la Función Pública

COMISIONES

Resolución 494/94

Desígnanse integrantes de la Comisión Nacional de ex-Combatientes de Malvinas, creada por el Decreto Nº 1741/94.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Decreto Nº 1741 del 4 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha medida se crea la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas, dependiente del Sr. Presidente de la Nación Argentina, siendo presidida por la Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que entre sus integrantes deben estar representados los ex-combatientes, en número de CUATRO (4), designados por las asociaciones representativas de los veteranos de guerra.

Que es facultad exclusiva de la Presidente de la Comisión, el aceptar o rechazar las propuestas de designación formuladas por las asociaciones de veteranos de guerra.

Que la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina (Personería Jurídica en trámite, Expediente Nº 1.595.813 de la IGJ), así como sus entidades adheridas, han prestado los avales correspondientes, siendo la Institución representativa del conjunto de las organizaciones de ex-combatientes de Malvinas a nivel nacional.

Que la actuación de todos los integrantes de la comisión tendrá carácter "ad-honorem".

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a los Sres. Victor Hugo MENENCES (DU Nº 16.363.629), César Horacio GONZALEZ TREJO (DU Nº 14.886.219), Héctor Miguel BEIROA (DU Nº 14.902.697) y Guillermo Nelson HUIRCAPAN (DU Nº 16.318.753), como representantes titulares de las asociaciones de ex-combatientes en la Comisión Nacional de Ex-combatientes de Malvinas.

Art. 2º — Desígnase a los Sres. Osmar Neri SALAZAR (DU Nº 14.606.171), Luis Alberto GIULIANO (DU Nº 14.538.061), Walter Alcides ROGIDO (DU Nº 14.241.398) y Santiago DOMINGUEZ (DU Nº 13.946.674), como representantes alternos de las Asociaciones de ex-combatientes en la Comisión Nacional de ex-combatientes de Malvinas.

Art. 3º — La actuación de todos los integrantes tendrá carácter "ad-honorem".

Art. 4º — Las erogaciones a que de lugar el cumplimiento de la presente resolución, serán atendidas con cargo a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública, Jurisdicción 10-04, SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 498/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Ministerio del Interior.

Bs. As., 14/10/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S.F.P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR se encuentra incorporado al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa, con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas incluidos en su estructura organizativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S.F.P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DEL INTERIOR	
D.G. de RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	II
— Dirección de Administración de Recursos Humanos	III
— Dirección de Desarrollo y Carrera del Personal	III
— Dirección de Planeamiento Organizacional	III
Dirección de Sistemas	III

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 490/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 7/10/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S.F.P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra incorporado al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa, con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas incluidos en su estructura organizativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S.F.P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
SUBSECRETARIA DE RELACIONES FISCALES Y ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS	
DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS	
Dirección de Coordinación y Evaluación	
Coordinación del Sistema de Información Municipal	V
Coordinación Area de Seguimiento Fiscal y Financiero	
del Sector Público Nacional	V



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 377

Bs. As., 20/9/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1994 por las obligaciones contraídas por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION emergentes de los Servicios de Deuda Pública.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1052

Bs. As., 16/9/94

Aprobar el nuevo Estatuto de la ASOCIACION BANCARIA, con la expresa mención de que esta Resolución aprobatoria no modifica el ámbito de la personería gremial Nº 46 oportunamente concedida a la ASOCIACION BANCARIA.

Resolución Nº 1059

Bs. As., 21/9/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION DE MODELOS ARGENTINOS obrante de fs. 35 a fs. 51 del presente trámite interno Nº 308.789/93 para agrupar a todas aquellas personas no jerarquizadas que, mediante la utilización de toda su imagen o parte de ella, sea esta considerada estéticamente o en función interpretativa, ofrecen o presentan un objeto, producto o idea en vivo o por cualquier medio visual o audiovisual, aunque desempeñe simultánea o sucesivamente otras actividades respecto de las cuales A. M. A. no ejerza representación. Se incluyen tanto los modelos publicitarios como los de modas y peinados, cualquiera sea el nombre que se les dé o pretêndaseles dar, con zona de actuación en la Capital Federal con Personería Gremial y en el resto del país con Inscripción Gremial.

Resolución Nº 1062

Bs. As., 21/9/94

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO TRABAJADORES CERVECEROS SAN JUAN como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores dependientes de la Cervecería Río San Juan, y con zona de actuación en toda la Provincia de San Juan. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 11 (hojas 2/18) del T. I. Nº 467/94 agregado como fs. 36 del presente Expediente Nº 53/93 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 1063

Bs. As., 21/9/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES Y COMUNALES DEL DEPARTAMENTO CONSTITUCION, con domicilio en Santiago del Estero Nº 437 de la Ciudad de Villa Constitución de la Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley Nº 9286 que prestan servicios dentro de los ejidos que constituyen el territorio de las ciudades y localidades que más adelante se detallan, y se desempeñan como agentes renumerados de las respectivas Municipalidades y Comunas, y con zona de actuación en la ciudad de Villa Constitución y las Comunas de las localidades de Empalme Villa Constitución, Pavón, Theobald, Rueda, Godoy, Cepeda, La Vanguardia, Pavón Arriba, Santa Teresa, Santa Teresa, Sargento Cabral, Juan B. Molina, Cañada Rica, General Gelli, Peyrano, Máximo Paz, Juncal, Alcorta, y Bombal de la Provincia de Santa Fe, República Argentina.

Resolución Nº 1069

Bs. As., 27/9/94

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VICUÑA MACKENNA del Departamento Río Cuarto de la Provincia de Córdoba como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores municipales comprendidos entre las Categorías 1 a 24 de los respectivos estatutos y escalafón municipal, de carácter no jerarquizado y con la exclusión de todas aquellas personas que desempeñen funciones por elección popular Secretarios de Departamentos Ejecutivos Municipal, Asesores Letrados y demás profesionales, funcionarios, Directores a cargos equivalentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones, para cuyo nombramiento y remoción la Ley Orgánica Municipal Ordenanzas, fijan procedimientos especiales, y con zona de actuación delimitada por la establecida para el respectivo ejido municipal de la Intendencia de la Localidad de la Vicuña Mackenna, del Departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 6/94 del Expediente Nº 338.285/91 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 1070

Bs. As., 27/9/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE VILLA CONSTITUCION, con domicilio en la calle Entre Ríos Nº 20 de la ciudad de Villa Constitución, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores dedicados a la venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, entendiéndose por tales: las publicaciones, que entran en el régimen de devoluciones prescripto en el artículo 1 del Decreto Ley Nº 24.095/45, que se distribuyen por los canales normales y reconocidos y con zona de actuación en la ciudad de Villa Constitución. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 45 vta./55 inclusive del Expediente Nº 525.227/93.

Resolución Nº 1071

Bs. As., 27/9/94

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CHASCOMUS como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicio en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el Partido de CHASCOMUS. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 105/124 del Expediente Nº 235.276/92 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 1072

Bs. As., 27/9/94

Aprobar el texto del Estatuto obrante de fs. 114 a fs. 136 del presente Expediente Nº 1269/86 para agrupar a todos los trabajadores en relación de dependencia, ya sean empleados, obreros o personal administrativo, que presten servicio en las distintas ramas del comercio, en las entidades particulares de distinta índole con fines de lucro, y todo aquel trabajador dependiente que se halle comprendido en toda actividad comercial, cualquiera sea su ideología política, credo religioso, sexo, nacionalidad o raza, y con zona de actuación en la ciudad de Río Grande y en las siguientes zonas aledañas: TOLHUIN, YEHUIN, SAN SEBASTIAN Y CULLEN.

Resolución Nº 1073

Bs. As., 27/9/94

Aprobar el texto del Estatuto Social de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (FOEVA), obrante de fs. 14 a fs. 42 del T. I. Nº 341.926/94, para agrupar a las asociaciones profesionales de trabajadores, de primer grado, que se hayan constituido o se constituyan para representar a los trabajadores de la actividad vitivinícola y de las actividades afines a la misma por comunidad de intereses. A los efectos indicados se considerarán trabajadores vitivinícolas a: 1)- los que se desempeñen con afectación a las bodegas. 2)- los que presten servicios para empresas fraccionadoras de vinos y en establecimientos destinados a almacenar vinos para su redistribución o venta como actividad principal (depósitos de vinos). 3)- los que se desempeñen con afectación a establecimientos donde se elabore sidra, champaña, licores ya sea en forma conjunta o independientemente y a destilerías. 4)- a los obreros de viñas. 5)-a los obreros manzaneros que elaboren para empresas sidreras. 6)- los que se desempeñen en establecimientos donde se elaboren y/o se preparen aceitunas operando como anexo a bodegas. 7)- los dependientes de transportistas (fleteros) que operen exclusivamente en la actividad. 8)- los que se desempeñen en establecimientos donde se fabriquen cascos para ser utilizados por empresas de la actividad. 9)- los afectados a establecimientos dedicados a la producción de alcoholes y sus derivados. 10)- los dependientes de contratistas y subcontratistas que operen en la actividad y en establecimientos o lugares de empresas que desarrollen la misma. 11)- los que se desempeñen en la elaboración y/o comercialización de vinagres. La enumeración que antecede sólo inviste el carácter de enunciativa y por consiguiente, persigue únicamente facilitar la determinación del alcance de la expresión "actividad vitivinícola", con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina, y con domicilio legal en calle Warnes 1892 de Capital Federal.

Resolución Nº 1074

Bs. As., 27/9/94

Inscribir en el registro pertinente a la UNION DE EDUCADORES BONAERENSES DE ALBERTI como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el Partido de Alberti, Provincia de Buenos Aires. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 2/96 del T. I. Nº 255.140/92 del Expediente Nº 909.841/92 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 1075

Bs. As., 27/9/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BENITO JUAREZ, con domicilio en la calle Libertad 370 de la ciudad de Benito Juárez, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como Contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Benito Juárez, Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el Partido de Benito Juárez. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 39 a fs. 149 del presente T. I. Nº 282.586/93.

Resolución Nº 1076

Bs. As., 27/9/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS Y OBREROS VIALES PROVINCIALES (A. S. O. E. V. P.) de Santiago del Estero obrante de fs. 58 a fs. 84 del Trámite Interno Nº 119/94 agregado como fs. 336 del presente Expediente Nº 718.429/82 para agrupar a todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de la rama, que desarrollan una actividad vial, cualquiera fuese su relación de dependencia, en funciones técnicas, administrativas, manuales y de servicios dentro de la provincia de Santiago del Estero y a los trabajadores acogidos a los regímenes jubilatorios que deseen continuar afiliados al Sindicato acatando la reglamentación especial que sobre el particular esté vigente y teniendo como fin primordial la defensa de los intereses del Sindicato y el perfeccionamiento del sistema previsional provincial y nacional y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero. Aprobar el cambio de denominación de la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS Y OBREROS VIALES PROVINCIALES de Santiago del Estero que en adelante se denominará SINDICATO VIAL PROVINCIAL DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Resolución Nº 1077

Bs. As., 27/9/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BELL VILLE, con domicilio en la calle Rivera Indarte 170 de la ciudad de Bell Ville, Provincia de Córdoba de la República Argentina, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que realicen tareas o presten servicio bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas conexas o actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generadas por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio y sus Sindicatos adheridos, Institutos, Organismos, Mutuales o Cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Confederación y Sindicatos adheridos a los empleados de C. A. S. F. E. C. y O. S. E. C. A. C., los empleados de comercio jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraban afiliados al CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO, éstas últimas tendrán solamente carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de servicios sociales y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los Convenios Colectivos de Trabajo suscripto o a suscribir por la Confederación General de Empleados de Comercio y con zona de actuación en la Ciudad de Bell Ville y las localidades de: Monte Leña, Mórrison y San Marcos Sud, del Departamento Unión de la Provincia de Córdoba. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 407 a fs. 500 del presente Expediente Nº 511.092/72. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio de que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por el título VIII de la Ley 23.551.

Resolución Nº 1079

Bs. As., 27/9/94

Inscribir en el Registro pertinente al CIRCULO DE EDUCADORES DE BALCARCE, con domicilio en la calle 24 Nº 824 de la Ciudad de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el Partido de Balcarce, Provincia de Buenos Aires. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 2/26 del trámite Interno Nº 335.171/94 de fs. 73 del Expediente Nº 871.014/90 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 1085

Bs. As., 28/9/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION EMPLEADOS DE FARMACIA DE AZUL, con domicilio en Córdoba Nº 527 Azul, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores no jerarquizados que desempeñen sus tareas en las farmacias, ya sean éstas de carácter privado o no, Mutuales, Sindicales, Estatales, de Cooperativas, y con zona de actuación en Azul, Las Flores, Tandil y Rauch, de la Provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 132 a fs. 153 inclusive del Expediente Nº 58.195/90.

Resolución Nº 1091

Bs. As., 3/10/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION PERSONAL TECNICO AERONAUTICO obrante de fs. 2 a fs. 43 del T. I. Nº 329.034, fs. 139 del presente Expediente Nº 291.318/93 para agrupar con personería gremial al personal que cumple funciones civiles técnicas aeronáuticas en empresas de transporte aéreo, de capital y orígenes argentinos, que persiguen fines de lucro, en las especialidades siguientes: mantenimiento de aviones, planta de poder de aviones, instrumental de vuelo, radioayuda, radiocomunicaciones y navegación, accesorios de aviones y estructura de aviones, personal operativo terrestre con patente habilitante de Aerolíneas Argentinas y con simple inscripción gremial a todo aquel que habiendo cumplido las funciones precitadas, se hallen encuadrados en las leyes de previsión social, a las empresas de capital privado extranjero, mixto, estatal, provincial o mixto con o sin fines de lucro y a las empresas que estén basadas en el exterior, personal de mantenimiento, transporte aéreo, fabricación, reparación, operaciones, control de vuelo, técnicos de vuelo, personal de supervisión, inspección y conducción técnica y personal civil de las fuerzas armadas que cumplan con las funciones antedichas, y con zona de actuación en todo el territorio Nacional.

Resolución Nº 1092

Bs. As., 3/10/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EDUCADORES BONAERENSES DE PERGAMINO, con domicilio en la calle Italia Nº 710 de la Ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y con zona de actuación en el Partido de Pergamino, Provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 6 a fs. 30 del Trámite Interno Nº 251.717/92 agregado como fs. 146 del presente Expediente Nº 871.015/90.

Resolución Nº 1093

Bs. As., 3/10/94

Aprobar la ampliación de zona de actuación solicitada por el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTON, la que abarca a las ciudades de MAR DEL PLATA, NECOCHEA, BAHIA BLANCA, de la Provincia de Buenos Aires, con carácter de Inscripción Gremial, hasta tanto se sustancie en autos el procedimiento previsto en art. 25 de la Ley 23.551.

Resolución Nº 1094

Bs. As., 3/10/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS obrante de fs. 72 a fs. 95 del presente Expediente Nº 513.472/89 para agrupar a todos los trabajadores, sin distinción de categorías, dependiente de la Junta Nacional de Granos, o entidad que la sustituya y al personal que cumpla tareas en sus instituciones cualquiera sea la forma de contratación, con la exclusión de los calificados en las clases NA grupo 1 a 4 y NB grupo 1 y 2 por ser considerados personal jerárquico, y con zona de actuación en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Resolución Nº 1095

Bs. As., 3/10/94

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PAPELEROS DE TORNQUIST como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los obreros y empleados que se desempeñan en establecimientos de la industria del papel, cartón, celulosa, sus derivados y en todo el proceso de forestación, manipuleo y elaboración, manufactura, depósito, comercialización de los mismos, en la confección y armado y distribución de envases, sea en base a papel, cartón, celulosa y bagazo de caña de azúcar. Los obreros y empleados de la industria química incluidos en la organización, serán aquellos que elaboren productos y/o estudio, para la elaboración de papel cartón, celulosa, su preparación, transformación y los que dependen para su desenvolvimiento de productos provenientes de establecimientos de la actividad industrial mencionada, como también el personal afectado a la conservación y mantención de maquinarias, instalaciones y transporte de materiales en todas sus especialidades y oficios, siempre y cuando estén bajo relación de dependencia de una empresa cuya actividad principal sea enunciada en el presente, y con zona de actuación en los Partidos de Tornquist y Bahía Blanca de la Provincia de Buenos Aires. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 2/18 inclusive del T. I. Nº 342.947/94 (fs. 135 de autos), bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

SINAPA - OFERTA DE ACTIVIDADES DE CAPACITACION

El Instituto Nacional de la Administración Pública da a conocer el cronograma de cursos de la Dirección Nacional de Capacitación, atento al artículo 6º de la Res. SFP Nº 042/94.

Ref.: aprobación de exigencias de capacitación en el marco del SINAPA.

PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR

CICLO BASICO

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE CAPACITACION

INAP

Belgrano 653 Aula 3 2º Piso

	ETAPA 1				ETAPA 2			
COMISION	**MODULO**	**DIAS**	**HORARIO**	**LUGAR**	**MODULO**	**DIAS**	**HORARIO**	**LUGAR**
C. 152 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Miér.: 9/11 Vier.: 11/11 Lun.: 14/11	10.00 a 12.40	INAP	Comunicación Efectiva	Miér.: 23/11 Vier.: 25/11 Lun.: 28/11 Miér.: 30/11	10.00 a 13.15	INAP
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Miér.: 16/11 Vier.: 18/11 Lun.: 21/11	10.00 a 13.00	INAP	Conducción de Grupos	Vier.: 2/12 Lun.: 5/12 Miér.: 7/12 Vier.: 9/12	10.00 a 13.00	INAP
C. 153 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Miér.: 9/11 Vier.: 11/11 Lun.: 14/11	13.30 a 16.10	INAP	Comunicación Efectiva	Miér.: 23/11 Vier.: 25/11 Lun.: 28/11 Miér.: 30/11	13.30 a 16.45	INAP
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Miér.: 16/11 Vier.: 18/11 Lun: 21/11	13.30 a 16.30	INAP	Análisis de Problemas y Toma de Decisiones	Vier.: 2/12 Lun.: 5/12 Miér.: 7/12 Vier.: 9/12	13.30 a 16.30	INAP

INAP

Belgrano 653 Aula 4 2º Piso

	ETAPA 1				ETAPA 2			
COMISION	**MODULO**	**DIAS**	**HORARIO**	**LUGAR**	**MODULO**	**DIAS**	**HORARIO**	**LUGAR**
C. 154 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Miér.: 9/11 Vier.: 11/11 Lun.: 14/11	10.00 a 12.40	INAP	Comunicación Efectiva	Miér.: 23/11 Vier.: 25/11 Lun.: 28/11 Miér.: 30/11	10.00 a 13.15	INAP
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Miér.: 16/11 Vier.: 18/11 Lun.: 21/11	10.00 a 13.00	INAP	Conducción de Grupos	Vier.: 2/12 Lun.: 5/12 Miér.: 7/12 Vier.: 9/12	10.00 a 13.00	INAP
C. 155 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Miér.: 9/11 Vier.: 11/11 Lun.: 14/11	13.30 a 16.10	INAP	Comunicación Efectiva	Miér.: 23/11 Vier.: 25/11 Lun.: 28/11 Miér.: 30/11	13.30 a 16.45	INAP
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Miér: 16/11 Vier.: 18/11 Lun.: 21/11	13.30 a 16.30	INAP	Análisis de Problemas y Toma de Decisiones	Vier.: 2/12 Lun.: 5/12 Miér.: 7/12 Vier.: 9/12	13.30 a 16.30	INAP

CRONOGRAMA Nº 3 CURSO BASICO SEMIPRESENCIAL

PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL

COM.	DOCENTE	Reuniones Obligat.		Tutorías Optativas		LUGAR
Nº		DIAS	HORAS	DIAS	HORAS	
SP-33	Prof. Andrea LOPEZ	20/10 03/11 17/11	15.00 a 18.00 hs.	27/10 01/11 10/11 15/11	15.00 a 17.00 hs.	Av. Belgrano 637 Aula 5 P.B.
SP-34	Prof. Andrea LOPEZ	25/10 08/11 22/11	15.00 a 18.00 hs.	27/10 01/11 10/11 15/11	15.00 a 17.00 hs.	Av. Belgrano 637 Aula 5 P.B.
SP-35	Lic. Susana ORCAJE	20/10 03/11 17/11	16.00 a 19.00 hs.	27/10 01/11 10/11 15/11	15.00 a 17.00 hs.	Av. Belgrano 637 - Aula 5 2º Piso
SP-36	Lic. Susana ORCAJE	25/10 08/11 22/11	16.00 a 19.00 hs.	27/10 01/11 10/11 15/11	15.00 a 17.00 hs.	Av. Belgrano 637 - Aula 5 2º Piso

e. 20/10 Nº 3412 v. 20/10/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de U$S 62,50 Nros 10.024.818 y 10.027.521, de U$S 3.125 Nros 13.031.717; 13.035.858; 13.042.753; 13.043.070; 13.045.660; 13.049.732; 13.066.683/686; 13.075.348; 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de U$S 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — Esc. ALBERTO I. PAZ. Bs. As., 22/10/90. Buenos Aires, 23/11/90. — Se extiende nuevamente a pedido del interesado. Buenos Aires, 7 Oct. 1994. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 20/10 Nº 7823 v. 18/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5681 (6/10/94) Ref.: Circular CONAU-1. Aclaraciones y recomendaciones para la "Información complementaria".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para recomendarles se extremen los recaudos que aseguren la consistencia y confiabilidad de la información de la referencia.

En tal sentido, caben formular las siguientes aclaraciones:

1) los códigos 999701 a 999711 contendrán los datos exactos, a efectos de mantener actualizada la situación estructural de cada entidad.

2) Los valores declarados en los códigos 889.804 al 889.822 deben ser consistentes con los que se informan en el balance de saldos, en especial deberán asegurarse que la sumatoria de las cuentas 889.804, 889.810 a 889.816 (contemplado el efecto del 50 % no computado de la cuenta 889.816) sea igual a la suma algebraica de las cuentas 450.000 y 500.000 del balance de saldos.

3) El código 889.824 debe contener únicamente el incremento de previsión determinado como consecuencia de la reclasificación de la cartera con ajuste a las disposiciones de la Comunicación "A" 2216 y complementarias, que aun no se haya contabilizado.

e. 20/10 Nº 3413 v. 20/10/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1101 y 1013 Inc. h)

Prof. Salv. Mazza, 7/10/94

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de 10 (diez) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 C.A. — Fdo. Administrador Aduana de Pocitos. Avda. 9 de Julio 150. Prof. Salv. Mazza. Prov. de Salta.

Sumario	Interesado	Infracción	Monto Mínimo de Multa
SA45-89-0163	FABIAN ARANCIBIA	947	

e. 20/10 Nº 3407 v. 20/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Buenos Aires,

DEPENDENCIA: REGION I

Código: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-009-94	30-65893625-1	COMPAÑIA GENERAL DE LIMON SA.

TOTAL CONSTANCIAS 1 (una)

e. 20/10 Nº 3408 v. 20/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
7/870	30-50119925-3		ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.
11/870	30-52165438-0		CAREAGA HNOS. Y TEGLIA S.R.L.
16/870	30-50149607-9		E. DANERI I.C.S.A.

e. 20/10 Nº 3409 v. 20/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-144-94	27-14559024-3	CHPIP, Viviana Silvia.

e. 20/10 Nº 3410 v. 20/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO 010

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
247-010-94	30-67725915-5	NAHUELSAT S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 20/10 Nº 3411 v. 20/10/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

KORB, Alberto Enrique
GONZALEZ, Miguel
GOLLUSCIO, José Luis
PRADO, Juan Feliz
SALVATIERRA, Rubén Omar
SALAZAR, Remigio
Buenos Aires, 17 de octubre de 1994.

e. 20/10 Nº 3414 v. 2/11/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ZUCCHERO, Maria Elena

Buenos Aires, 17 de octubre de 1994.

e. 20/10 Nº 3415 v. 2/11/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION NUMERO: 91

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA COMISION MEDICA Nº 12 (MAR DEL PLATA)

1a) La presente INSTRUCCION es modificatoria de la INSTRUCCION Nº 29.

2a) Establécese que el PARTIDO DE BALCARCE (Provincia de Buenos Aires) está dentro de la COMPETENCIA TERRITORIAL de la Comisión Médica Nº 12 (Mar del Plata).

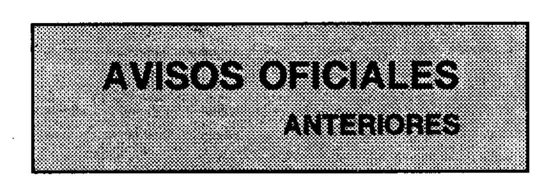
CAPITULO II

VIGENCIA

Esta INSTRUCCION entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Buenos Aires, 14 de Octubre de 1994. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A.F.J.P.

e. 20/10 Nº 3426 v. 20/10/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/9/94

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de U$S 125 Nos 12.163.414 y 12.163.419; de U$S 625 Nos 13.001.791/792, 13.003.421, 13.004.318, 13.008.097, 13.008.137, 13.008.968, 13.009.893, 13.015.132, 13.015.501, 13.019.824, 13.021.428, 13.022.769, 13.023.714, 13.027.671, 13.034.092/093, 13.035.071, 13.036.545, 13.036.790, 13.036.863, 13.039.772, 13.041.203, 13.042.350, 13.046.399, 13.046.818, 13.048.261, 13.059.257, 13.062.147, 13.064.625, 13.065.164, 13.065.443/446, 13.065.471, 13.065.877, 13.068.838, 13.071.691, 13.072.253, 13.072.544, 13.073.150, 13.073.166, 13.073.247, 13.073.297, 13.073.379/380, 13.073.438/439, 13.073.568, 13.074.041, 13.074.918, 13.075.400, 13.075.585, 13.076.326, 13.076.413, 13.076.759, 13.076.933, 13.077.425, 13.077.624, 13.077.921/923, 13.077.995, 13.081.282, 13.082.091, 13.084.037, 13.086.976, de U$S 1.250 Nos 14.011.875, 14.016.803, 14.021.278, 14.021.327, 14.023.698, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Domingo Pablo Barbe. Bs. As. 31/8/94 y 9/9/94. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente - Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 11/10/94.

e. 12/10 Nº 6350 v. 9/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 750 Nos 3.292.133, 3.292.138/139 y de U$S 3.750 Nº 5.118.019, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. PATRICIA T. MILLAN. Buenos Aires, 11 Oct. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 18/10 Nº 7517 v. 16/11/94